Recurso nº 296/2017

Resolución nº 307/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don F.R.C., en nombre y representación de Livanova España, S.L., (en adelante Livanova) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 1 de septiembre de 2017, por la que se adjudica el contrato "Suministro de marcapasos y electrodos del Hospital Universitario 12 de Octubre", número de expediente: 2017-0-25, lotes 1, 6 y 13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 y 28 de abril de 2017 se publicó en el DOUE y en el BOCM y el 4 de mayo de 2017 en el BOE el anuncio de la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto, mediante pluralidad de criterios del contrato de "Suministro de marcapasos y electrodos del Hospital Universitario 12 de Octubre", dividido en 18 lotes y 31 números de orden, con precios unitarios. Los pliegos por los que se rige la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el 21 de abril de 2017. El valor estimado del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contrato es 861.856 euros.

Segundo.- En la cláusula 1.11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

(PCAP) se contempla la admisibilidad de variantes según se especifica en el mismo

"De conformidad con el art. 147 RDL 3/2011 se considerarán variantes o mejoras en

los siguientes elementos:

Entrega a coste 0 de material objeto del contrato.

En los casos de adjudicación conjunta de varios lotes, proponer precios más

reducidos respecto a la oferta base o entrega a coste 0 de material objeto del

contrato".

En el apartado 8 de dicha cláusula se determinan los criterios de adjudicación

atribuyendo hasta 70 puntos al precio. "La fórmula de aplicación para el criterio

económico será:

PL = 70 X BL/BM

PL = puntuación otorgada al licitador.

BM = mayor baja de todas las presentadas.

BL = baja del licitador.

Baja = precio de licitación - oferta económica del licitador.

La documentación relativa a este criterio deberá incluirse inexcusablemente

en el sobre Nº 3 de Proposición Económica".

El modelo de oferta económica incorporada como Anexo I.1 incluye el

compromiso de tomar a cargo la ejecución del contrato indicando las condiciones de

número de lote y número de orden, precio unitario, cantidad y base imponible total.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se detallan los precios

unitarios (sin IVA y con IVA), las cantidades de los productos a suministrar durante la

vigencia del contrato, así como el valor estimado de cada lote. Siendo los

correspondientes a los lotes impugnados los siguientes.



LOTE	ORDEN	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	CANTIDAD 6 MESES	PRORROGA 6 MESES	PRECIO S/IVA	BASE IMPONIBLE	IVA 10%	IMPORTE TOTAL	VALOR ESTIMADO
1	1.1	MCO SSIR ESTANDAR	20	20	1.020,00	20.400,00	2.040,00	22.440,00	40.800,00
1	1.2	ELECTRODO MCP SSIR STANDAR	20	20	309,00	6.180,00	618,00	6.798,00	12.360,00
6	6.1	MCP DDD AVANZADO	20	20	2.255,00	45.100,00	4.510,00	49.610,00	90.200,00
6	6.2	ELECTRODO MCP DDD AVANZADO	39	39	309,00	12.051,00	1.205,10	13.256,10	24.192,00
13	13	MCP DDD ESTANDAR RECAMBIO	20	20	2.060,00	41.200,00	4.120,00	45.120,00	82.400,00

Por otra parte el PPT para el lote 6 describe los requisitos exigidos para el sistema de estimulación DDDR avanzado (generador y cables) y en las características comunes requiere "Posibilidad de realizar monitorización remota que incluya las medidas automáticas de los parámetros del cable. Las proposiciones incluirán necesariamente, los dispositivos de transmisión y seguimiento, así como las aplicaciones y sistemas informáticos y de información necesarios". Además en el apartado 6.1 describe las prescripciones relativas al Generador figurando en primer lugar "Comunicación telemétrica con Programador".

Al procedimiento de contratación se presentaron cinco licitadores, uno de ellos Livanova que no ha resultado adjudicatario en ningún lote.

Finalizada la oportuna tramitación, mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 1 de septiembre de 2017, se adjudica el contrato, procediendo a la notificación a la recurrente por fax el 12 de septiembre, publicándose en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el día 13. En la misma se indican los lotes adjudicados a cada licitador, en este caso Boston Scientific Ibérica, S.A., para los lotes 1, 6, 8, 9, 12 y 13 y las condiciones de su oferta que se detallan en la propuesta de adjudicación y que para los lotes objeto del recurso son:



PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN											
LOTE	ORDEN	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	CANTIDAD 6 MESES	PRECIO S/IVA	IMPORTE LICITACIÓN S/IVA	PRECIO OFERTA BOSTON S/IVA	CANTIDAD ADJUDICADA A 6 MESES	BASE IMPONIBLE ADJUDICADA	IVA 10%	IMPORTE TOTAL ADJUDICADO	
1	1.1	MCO SSIR ESTANDAR	20	1.020,00	20.400,00	1.019,00	14	14.266,00	1.420,00	15.692.60	
						0,00	6	0,00	-	0,00	
1	1.2	ELECTRODO MCP SSIR ESTÁNDAR	20	309,00	6.180,00	300,00	14	4.200,00	420,00	4.620,00	
						0,00	6	0,00	-	0,00	
6	6.1	MCP DDD AVANZADO	20	2.255,00	45.100,00	2.255,00	14	31.500,00	3.150,00	34.650,00	
						0,00	6	0,00	-	0,00	
6	6.2	ELECTRODO MCP DDD AVANZADO	39	309,00	12.051,00	300,00	33	9.900,00	990,00	10.890,00	
						0,00	6	0,00	-	0,00	
13	13	MCP DDD ESTANDAR RECAMBIO	20	2.060,00	41.200,00	2.050,00	18	36.900,00	3.690,00	40.590,00	
						0,00	2	0,00	-	0,00	

Importes unitarios resultantes de aplicar las variantes ofertadas por la adjudicataria consistentes en:

"LOTE 1. Por cada 7 Uds. Se entregarán 3 Uds. sin cargo.

LOTE 6. Por cada 7 Uds. Se entregarán 3 Uds. sin cargo.

LOTE 13. Por cada 9 Uds. Se entregará 1 Ud. sin cargo".

Constan también los licitadores excluidos y el motivo de la exclusión En cuanto a los licitadores no adjudicatarios han sido para los lotes objeto del recurso: en el lote 1: Epycardio, S.L. y Livanova España, S.L. y lote 13: Epycardio, S.L. y Livanova España, S.L.

Tercero.- El 2 de octubre de 2017 Livanova interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal que fue remitido al órgano de contratación el mismo día requiriendo una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El recurso solicita la anulación de la adjudicación como consecuencia de la

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

arbitrariedad en la interpretación de las variantes y que se retrotraigan las

actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas y su exclusión en el

lote 6 dado que cumple con las características técnicas exigidas en el

correspondiente PPT, y se le adjudiquen los lotes 1, 6 y 13 por ser la oferta

económicamente más ventajosa. Subsidiariamente solicita la anulación de la

notificación por falta de motivación.

Cuarto.- El 10 de octubre el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP acompañado

del informe técnico del Servicio de Cardiología de 6 de octubre de 2017, reiterando

la procedencia de la exclusión en el lote 6, ratifica la conformidad de la adjudicación

y solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Biotronik Spain, en el que manifiesta

su conformidad con lo alegado en el recurso, señalando la necesidad de determinar

la ponderación y los criterios para valoración de las mejoras. Solicita que de

estimarse la nulidad de la valoración de las variantes y la de la exclusión de la

recurrente en el lote 6 se ordene una nueva valoración de las ofertas de las

licitadoras conforme a los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas establecidos

en la cláusula 1 apartado 8.2 del PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica licitadora, "cuyos derechos e intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del

recurso" (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida en el lote 6 y no resultar

adjudicataria en los lotes 1 y 13, quedando clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha interpuesto el 2 de octubre de 2017 contra la

Resolución de adjudicación de 1 de septiembre de 2017, que fue notificada el 12 de

septiembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en

que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 44.2

del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro

sujeto a regulación armonizada. El acto es susceptible de recurso especial de

acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En primer lugar alega la recurrente discrecionalidad en la valoración de las

variantes y por ende de las ofertas. Considera que el PCAP se limita a indicar que

proceden variantes en los elementos indicados sin la valoración que podría atribuirse

a cada una de ellas, ni en función de qué parámetros se otorgaría la correspondiente

puntuación. La indeterminación de las variantes admitidas ha causado finalmente la

discrecionalidad en la valoración de las ofertas.

Explica que no se indica en qué medida la entrega a coste 0 supone un

descuento sobre el precio del lote ni sobre la adjudicación conjunta de varios lotes y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

además señala que la variante presentada por la adjudicataria está condicionada a

un consumo (lote 1: por cada 7 unidades, se entregarán 3 Uds. sin cargo; lote 13:

por cada 9 unidades, se entregará 1 Uds. sin cargo), cuando en todo caso es un

consumo estimado de unidades y considera que debería ser necesariamente

múltiplo de las unidades propuestas en su oferta, de no ser así el descuento sería

menor. Advierte también que en el expediente de contratación el presupuesto y el

número de unidades, en todo caso, son estimados porque a tenor del apartado 1, de

la cláusula 1 del PCAP cabe la ampliación a un número mayor de unidades por la

baja de adjudicación, y porque el plazo de ejecución establecido en el apartado 16

de la misma cláusula 1 es de 6 meses con una prórroga obligatoria para el

empresario de 6 meses, sumando un total de 12 meses indicando textualmente: "En

caso de prórroga, se tomará en consideración por mutuo acuerdo de las partes, la

negociación de nuevos importes unitarios más bajos y/o ajuste de las unidades

estimadas para el nuevo período, según necesidades del Servicio". No entiende que

se haya adjudicado ofertas a precio cero de cantidades que son estimadas ni que

hayan resultado ser las adjudicatarias empresas que no han presentado el mejor

precio ni han obtenido la mejor puntuación técnica.

Concluye que la defectuosa definición del criterio variante deja al arbitrio del

órgano de contratación la asignación de la puntuación vulnerando así el principio de

igualdad y transparencia que debe regir toda contratación pública, vulnerado lo

establecido en el artículo 1 y 139 del TRLCSP.

El órgano de contratación sostiene que las proposiciones variantes ofertadas

y adjudicadas a Boston Scientific se ajustan a lo solicitado en el Pliego de este

expediente, habiéndose previsto de conformidad con la normativa reguladora

nacional y comunitaria, que se han publicado en el BOCM, en el BOE y en el DOUE

remitiendo a los Pliegos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Explica que "Las variantes ofertadas a los números 1, 6 y 13, según lo

establecido en la cláusula 1.11 del pliego -Entrega a coste 0 del material objeto del

contrato- se han valorado de manera objetiva, teniendo en cuenta el precio ofertado

a los respectivos lotes, descontando la cantidad correspondiente a las entregas a

coste 0, y la cantidad determinada -20- a entregar que se indica en la relación

adjunta al pliego de prescripciones técnicas, y que cada uno de los licitadores ha

tenido en cuenta, como no puede ser de otra manera, al realizar su proposición, sea

esta base, o variante.

En este sentido, todos los licitadores han recibido, junto con la Resolución de

la Directora Gerente, de Adjudicación, la evaluación comparativa de los distintos

criterios de adjudicación, en la que se indica respecto de cada uno de los lotes, la

oferta/ofertas presentadas, detallando los puntos asignados a cada criterio, de

conformidad con lo establecido en el pliego".

Consta en el expediente y ha sido notificada a los licitadores, la evaluación

comparativa del criterio precio ofertado por cada uno de los licitadores, teniendo en

cuenta las ofertas base y las ofertas variantes presentadas a los lotes 1, 6 y 13.

Así por ejemplo en el lote 1 a las ofertas técnicas de las empresas Boston

Scientific Iberica, S.A. y Epycardio, S.L., se le asignaron 0 puntos a cada una de

ellas, y a la empresa Livanova, 30 puntos y en el Lote 13 a Biotronik Spain, S.A., se

le otorgaron 22,5 puntos, a Boston 17,04 puntos, a Epycardio, S.L. y Medtronic,

23,19 puntos y a Livanova, 30 puntos.

Por lo que al sumar la fórmula del criterio precio recogida en el PCAP, la

oferta más ventajosa es la presentada por Boston Scientific Iberica. Así en el lote 1:

• Boston Scientific Iberica, S.A., oferta base: oferta un precio total de

adjudicación 26.380 euros, por lo que corresponderían 1,73 puntos (total 0 + 1,73 =

1,73).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

• Boston Scientific Iberica, S.A., oferta variante; entrega a coste 0 de 3

unidades por cada 7 unidades adjudicadas en ambos números de orden, lo que

resulta un precio total de adjudicación 18.466 euros, por lo que le corresponden 70

puntos (total 0 + 70 = 70).

• Epycardio, S.L., oferta un precio total de adjudicación de 26.540 euros,

correspondiendo 0.35 puntos (total 0 + 0.35 = 0.35).

• Livanova España, S.L., oferta un precio total de adjudicación de 25.452,80

euros que le otorgan 9,72 puntos (total 30 + 9,72 = 39,72).

Mientras que en el lote 13:

• Boston Scientific Iberica, S.A., oferta base: un precio total de adjudicación

41.000 euros, por lo que corresponderían 3,26 puntos (total 3,26 + 17,52 = 20,78).

• Boston Scientific Iberica, S.A., oferta variante la entrega a coste 0, de 1

unidad por cada 9 unidades adjudicadas, lo que resulta un precio total de

adjudicación 36.900 euros, por lo que le corresponden 70 puntos (total 17,52 + 70 =

87,52).

• Epycardio, S.L., oferta un precio total de adjudicación asciende a 41.180

euros, correspondiendo 0.33 puntos (total 23 + 0.33 = 23.33).

• Livanova España, S.L., un precio total de 39.789,40 euros que le otorgan

22,96 puntos (total 30 + 22,96 = 52,96).

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que para la valoración de las

proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa deberá

atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, serán

determinados por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los

pliegos de cláusulas administrativas o en el documento descriptivo. El apartado 4 de

este artículo dispone que cuando se tome en consideración más de un criterio

deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

El artículo 147 del TRLCSP regula las variantes como excepción a la regla

general que establece el artículo 145.3 de que cada licitador no puede presentar

más de una proposición y establece que:

"1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos

del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o

mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas

administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se

indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en

qué condiciones queda autorizada su presentación".

En resumen, como ya señaló este Tribunal en su Resolución 43/2011, de 28

de julio, los requisitos para que se puedan admitir las variantes o mejoras son:

a) que se autoricen expresamente por el órgano de contratación.

b) que guarden relación con el objeto del contrato.

c) que sean previstas expresamente en el pliego y en los anuncios.

d) que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de

presentación.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la

necesidad de que los licitadores concurran en idénticas condiciones de igualdad, de

manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y

características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la

comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más

ventajosa.

En cuanto a la posibilidad de presentación de variantes el artículo 45 de la

Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública establece:

"Los poderes adjudicadores que autoricen o exijan las variantes mencionarán

en los pliegos de la contratación los requisitos mínimos que deben cumplir las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

variantes, así como las modalidades de su presentación, en particular cuando las

variantes puedan ser presentadas solo en caso de que también se haya presentado

una oferta que no sea una variante. Asimismo, se asegurarán de que los criterios de

adjudicación elegidos puedan aplicarse tanto a las variantes que cumplan estos

requisitos mínimos como a las ofertas conformes que no sean variantes".

En realidad la formulación de una variante se trata de una oferta económica

alternativa que posibilita una doble valoración aplicando los mismos e idénticos

criterios de valoración que se aplican a las ofertas base para poder realizar una

comparación objetiva. Para que el contrato se adjudique a una oferta variante, ha de

garantizarse en la valoración que es más ventajosa (según los criterios de

adjudicación que se apliquen) que las ofertas base consideradas. En todo caso es

requisito indispensable que mejore individualmente la puntuación obtenida por las

otras ofertas base o variantes presentadas por el mismo o por otros licitadores.

En el caso objeto del recurso, la posibilidad de variantes está admitida en el

PCAP y se define de una manera específica, precisando los aspectos concretos

sobre los que deben presentarse: "De conformidad con el art. 147 RDL 3/2011 se

considerarán variantes o mejoras en los siguientes elementos:

Entrega a coste 0 de material objeto del contrato.

En los casos de adjudicación conjunta de varios lotes, proponer precios más

reducidos respecto a la oferta base o entrega a coste 0 de material objeto del

contrato".

No se trata de mejoras de la calidad del producto ofertado ni de ofertas

integradoras de varios lotes sino de ofertas alternativas formuladas por la misma

empresa y admitidas como excepción a la regla de formulación de única oferta en el

TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La propuesta de adjudicación que acompaña a la resolución desglosa la

puntuación que corresponde otorgar en la valoración de cada criterio y así resulta

evidente que las variantes ofertadas consistentes en: lote 1, por cada 7 Uds. se

entregarán 3 Uds. sin cargo; y lote 13, por cada 9 Uds. se entregará 1 Ud. sin cargo

y se han valorado "teniendo en cuenta el precio ofertado a los respectivos lotes,

descontando la cantidad correspondiente a las entregas a coste 0, y la cantidad

determinada -20- a entregar", consistiendo la oferta de la adjudicataria:

- En el Lote 1, se entregan las 20 unidades requeridas, de donde 7+7= 14

Uds. se ofertan a 1.019 euros y 3+3= 6, se entregan a coste 0, siendo el precio

unitario 713,30 y el total ofertado 14.266,00 sin IVA, frente a los 960,67 precio

unitario y 19.613,40 euros total que oferta la recurrente.

- En el Lote 13, se entregan las 20 unidades requeridas, de donde 9+9=18 se

ofertan a 2.050,00 euros y 1+1=2, se entregan a coste 0, siendo el precio unitario

1.845 euros y el total ofertado 36.900 sin IVA, frente a los 1.989,47 euros precio

unitario y 39.789,40 euros sin IVA, total, que oferta la recurrente.

Admitido que la presentación de variantes cumple los requisitos legales queda

pronunciarse sobre si la valoración ha sido adecuada. Tal como concreta el propio

pliego para la valoración del criterio precio se aplica la misma fórmula tanto a la

oferta base (o única cuando no hay variantes) como a las ofertas variantes. Esta

fórmula es sobre el precio ofertado al número de unidades previstas en cada lote. Es

cierto como afirma la recurrente que se trata de un contrato de suministro que no es

de entrega única sino que admite peticiones sucesivas sin que desde el inicio esté

determinada la cantidad exacta. Ello no impide que la valoración se haga sobre la

estimación de suministro de unidades previstas. Así para el lote 1 se prevén

entregas de 20 unidades y el modelo de oferta incluye el precio unitario de cada

producto y el precio final resultante. La comparación del precio final resultante de

multiplicar el precio unitario por el número de unidades que se cobrarán es

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

coherente con la fórmula prevista para valorar el precio que incluye como parámetro

de comparación de unas ofertas con otras para determinar la más ventajosa la baja

del licitador, entendiendo por esta la diferencia entre el precio de licitación y la oferta

económica del licitador. En consecuencia, a todas las ofertas se aplica la misma

fórmula y no se aprecia desigualdad.

Por todo lo cual este Tribunal considera correcta la actuación del órgano de

contratación en la valoración y adjudicación de los lotes 1 y 13 impugnados,

debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- El PPT para el lote 6 expresamente requiere "Posibilidad de realizar

monitorización remota que incluya las medidas automáticas de los parámetros del

cable. Las proposiciones incluirán necesariamente, los dispositivos de transmisión y

seguimiento, así como las aplicaciones y sistemas informáticos y de información

necesarios".

En la documentación técnica aportada por Livanova no había ninguna

información o ficha técnica salvo la siguiente mención "Modelo compatible con el

sistema de monitorización remota Smartview Hotspot para dispositivos de

bradicardia Livanova".

Livanova fue excluida porque "no dispone de la posibilidad de realizar

monitorización remota que incluya las mediadas automáticas de los parámetros del

cable".

Solicita la recurrente la anulación de la exclusión de su oferta en el lote 6 ya

que el sistema del dispositivo ofertado por Livanova -Kora 100 DR- es compatible

con el sistema de monitorización remota Smartview Hotspot para dispositivos de

bradicardia de Livanova, como acredita con la documentación técnica aportada en

su recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

El órgano de contratación se remite al informe técnico del Servicio de

Cardiología, en el que se explica que antes de realizar el informe al recuso se puso

en contacto telefónico con los técnicos de Livanova que atienden su servicio y la

información que se dio es que el sistema consiste en que un técnico de la empresa

visita la casa del paciente a demanda del hospital, interroga al paciente en su

domicilio y transmite la información. Considera el Servicio de Cardiología que el

concepto de monitorización remota estándar -que como requisito se exige en el

pliego-, implica que el paciente tiene en su domicilio un transmisor que interroga a

diario al dispositivo y envía la información, sin que sea necesaria la intervención de

ningún técnico en el domicilio del paciente, y sin que éste tenga que efectuar

ninguna acción, excepto estar cerca del dispositivo sin que se pueda considerar

monitorización remota una visita del técnico al domicilio del paciente, transmitiendo

la información facilitada a través de dicho técnico, lo cual incluso podría considerarse

contrario a la debida confidencialidad e intimidad de los pacientes.

Añade que a pesar de estar implantado ese sistema en el Hospital varios

años nunca se había informado por Livanova de la posibilidad de la realización de

monitorización remota en este sistema; no han encontrado evidencias científicas ni

bibliografía al respecto.

Livanova incorpora en su oferta la ficha técnica del producto KORA100

(ofertado para los lotes 1, 6 y 13) elaborada para esta licitación y revisada en mayo

del 2017, en la que se incluye una declaración en la que se indica que cumple con

todas las características -las comunes y las específicas para el generador y para los

cables- requeridas en el PPT, sin embargo en la documentación técnica aportada

solo se acompaña la del marcapasos ofertado KORA 100DR y del cable endocardico

bipolar, no así la del sistema de monitorización remota SMARTVIEW hotspot

necesario para monitorización remota, imprescindible para verificar el cumplimiento

de lo requerido y sin cuya información difícilmente puede valorar el órgano de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

contratación tales extremos, no siendo suficiente aportar documentación en fase de

recurso.

El órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su

oferta con el límite de la modificación de la misma y de la garantía de los principios

de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva

2004/17/CE, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece,

sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que

debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia

posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso

de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables

o susceptibles de aclaración. En el caso que nos ocupa, la proposición ha de incluir

necesariamente los dispositivos de transmisión y seguimiento, así como las

aplicaciones informática y de información necesarios para realizar la monitorización

remota sin que a tal fin pueda considerarse suficiente lo que dice el informe que se

indicó telefónicamente relativo a la presencia en el domicilio del paciente de un

técnico de la empresa. Si fuera así evidentemente procede la exclusión de la oferta

por no incluir todos los elementos necesarios para la monitorización remota. No

obstante Livanova dice disponer y haber ofertado el sistema de monitorización

remota SMARTVIEW hotspot. Ello puede ser un elemento diferencial respecto del

contrato vigente y, en todo caso, de ser así, es necesario aportar las fichas y la

información necesaria para que el Hospital pueda comprobar el cumplimiento del

requisito técnico y esto debe hacerse de forma que conste expresamente la solicitud

de aclaración y la valoración de la documentación aportada, consecuencia de la cual

procederá la admisión o exclusión de la oferta.

Por lo tanto debe estimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Como tercer motivo opone el recurrente discrecionalidad en la

adjudicación de los lotes.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Sostiene que en los lotes en los que no ha resultado excluida (1 y 13) su

oferta ha sido valorada con la máxima puntuación en los criterios evaluables de

forma automática por aplicación de fórmulas, por lo que insiste en que habiendo

ofertado el precio unitario más bajo en todos los suministros debería haber obtenido

una puntuación de 100 puntos en cada uno de ellos y, por tanto, resultar

adjudicataria.

Procede reiterar lo ya manifestado en el fundamento quinto de esta resolución

sobre la ofertas con variantes realizada por Boston Scientific, S.A., convirtiéndose en

la oferta más económica al representar el precio el 70% de los criterios de

adjudicación y haber valorado objetivamente de acuerdo con los criterios recogidos

en el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP.

Por lo que procede desestimar el recurso por este motivo.

Octavo.- Por último se alega en el recurso falta de motivación en la resolución de

adjudicación ya que a su juicio no cumple los requisitos del artículo 151.4 del

TRLCSP.

El artículo 151.4 del TRLCSP dispone que "4. La adjudicación deberá ser

motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se

publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita

al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40,

recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las

razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación,

también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la

proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta

de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas

ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de

confidencialidad contenida en el artículo 153".

Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, valga por todas su

Resolución 238/2017, 6 de septiembre de 2017, "La motivación de la decisión de

adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la

arbitrariedad, al tiempo que permite a los interesados conocer los argumentos

utilizados por el órgano de contratación que les permitan, en su caso, impugnar la

adjudicación. De lo contrario, se priva al licitador de los elementos necesarios para

configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión.

La motivación en las adjudicaciones exige que existan las explicaciones

necesarias, que pueden ser incluso sucintas, a los efectos de que los interesados

puedan interponer un recurso fundado y no le haya causado, por tanto, indefensión.

Para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un

contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno

de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la

causa de la atribución de tal puntuación. La motivación no precisa ser un

razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas,

bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente

amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del

acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de

hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

doctrina del Tribunal Constitucional declara que la indefensión

constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de

tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es

suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse

producido un efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa".

En el fundamento quinto de esta resolución ha quedado acreditado que en la

notificación practicada al recurrente se acompaña a la resolución, que ha sido

adoptada conforme a la propuesta de la Mesa de contratación de fecha 12 de julio

de 2017, y en la que se detallan sucintamente la información relativa a los

adjudicatarios, los excluidos y los no adjudicatarios, la propuesta de adjudicación y la

valoración de los criterios de adjudicación, información que ha servido a Livanova

para la formulación del recurso que estamos resolviendo de forma fundada, por lo

que a juicio de este Tribunal se encuentra debidamente motivada y no le ha

producido indefensión debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto don F.R.C., en

nombre y representación de Livanova España, S.L., contra la Resolución de la

Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 1 de septiembre

de 2017, por la que se adjudica el contrato "Suministro de marcapasos y electrodos

del Hospital Universitario 12 de Octubre", número de expediente: 2017-0-25, lotes 1,

6 y 13, de conformidad con lo manifestado en el fundamento sexto, anulando

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

únicamente la adjudicación del lote 6 y la exclusión de su oferta, debiendo

retrotraerse el procedimiento al momento en que debió requerirse a la licitadora la

aclaración de la documentación aportada y continuar el procedimiento para la

adjudicación a la oferta que resulte económicamente más ventajosa, desestimando

el resto de motivos de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada el 11 de octubre de 2017, respecto de

los lotes 1 y 13.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45